

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0005/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tláhuac
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con adquisiciones arrendamiento, prestación de servicios, participación ciudadana, licitaciones, invitaciones y adjudicaciones directas, lo anterior respecto la actual administración.

Porque no se atendió cada punto de la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y **DAR VISTA** por revelar datos personales.

Palabras Clave:

Adquisiciones, Arrendamiento, Prestación de Servicios, Participación Ciudadana, Licitaciones, Invitaciones, Adjudicaciones Directas, Luminarias, Seguridad, Video Seguridad, Patrullas, Moto Patrullas, Alarmas Vecinales, Contratos, Facturas, Estudios de Mercado.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	16
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	17
7. Vista	25
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	25
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tláhuac



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0005/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0005/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** por revelar datos personales, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El primero de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075021000314, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“copia de todas las actas del sub, comite de adquisiciones arrendamiento y prestación de servicios ordinarias y extraordinarias de esta administración esto es con los nuevos alcaldes o los que se reeligieron, así como lo seleccionado para el gasto de participación ciudadana, licitaciones, invitaciones y adjudicaciones directas, todas las compras en luminarias, seguridad, equipos o KITS de video seguridad, patrullas, moto patrullas, alarmas vecinales revisión que realizo cada

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

OIC al respecto de estos bienes, contratos facturas y estudios de mercado, ya que la contraloría interna de BJ inhabilito a 2 funcionarios entre ellos a el ex contralor de BJ y Ex director de de esa demarcación Ismael Isauro García Chalico ex director de recursos materiales y servicios generales por su compra de las patrullas que actualmente circulan en BJ en un contrato de 100 millones de pesos que incluye camiones de basura, para alumbrado público y Vactor para desasolve de alcantarillas, por lo que Grupo Andrade, opera en las alcaldías para venderles o rentarles patrullas., como pasó en Cuajimalpa Y MH / o Seguritech con alarmas vecinales . / entregar todos los oficios, donde notificaron al OIC de las adjudicaciones directas / de cada OIC de cada alcaldía / informe las medidas preventivas y correctivas al respecto así como la revisión de anexos técnicos en las bases de licitación de esos bienes citados o comprados con recursos locales o de participación ciudadana o federales” (Sic)

2. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

- A través de la Dirección de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales, hizo del conocimiento que la información solicitada es considerada de información pública de oficio y la cual publica de manera trimestral tal como lo establece el artículo 116 de la Ley de Transparencia, y conforme a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto en la fracción IV del artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, indicó que la información se puede consultar en el portal de transparencia de la Alcaldía en el artículo 121, fracción I, en la siguiente página:

<http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/transparencia/aarticulo-121-fraccion-I/>

“Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios,

trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

3. El seis de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“No entrego nada punto por punto con máxima transparencia y debiera de estar en su portal . Vease doc adjunto” (Sic)

Al recurso de revisión se adjuntó la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1729/2020.

4. El once de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales emitió una respuesta complementaria a manera de alegatos en los siguientes términos:

- Que la Dirección General de Administración a través de la Dirección de Adquisiciones y Recursos Materiales y Servicios Generales emitió el oficio DGA/DARMSG/0052/2022, pronunciándose de la siguiente manera:

“... ”

Al respecto, me permito informar a usted, lo siguiente:

Copia de todas las actas del Sub, Comité de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios ordinarias y extraordinarias de esta administración esto es con los nuevos Alcaldes o lo que se reeligieron.

Respuesta: *Adjunto al presente copia simple de las Actas del Comité de Adquisiciones Arrendamientos y Prestaciones de Servicios del periodo de octubre a diciembre del 2021.*

No. Progresivo	No. Sesión	Fecha
1	10ª Sesión Ordinaria	22/octubre/2021
2	1ª. Sesión Extraordinaria	12/noviembre/2021
3	11ª. Sesión Ordinaria	25/noviembre/2021
4	2ª. Sesión Extraordinaria	30/noviembre/2021

Con excepción de la décima Segunda que se llevó a cabo con fecha 29 de diciembre del 2021, la cual se tiene para presentar, autorizar y firmar en la Primera Sesión Ordinarias del 2022 que se llevará a cabo el 31 de enero del año en curso.

-así como lo seleccionado para el gasto de participación ciudadana, licitaciones, invitaciones y adjudicaciones directas, todas las compras en luminarias, seguridad, equipos o KITS de video de seguridad, patrullas moto patrullas, alarman vecinales revisión que realizó cada OIC al respecto de estos bienes contratos facturas y estudios de mercado.

Respuesta: *Se adjunta contrato en versión pública adjudicada para Participación Ciudadana, conforme a lo siguiente:*

No. Progresivo	Contrato No.	Descripción	Tipo de Procedimiento	Sonde Mercado
1	CC-089/2021	Material Eléctrico y Lámparas	Adjudicación Directa	Se anexa
2	CC-100/2021	Servicio Integral de Impermeabilización y Pintura	Adjudicación Directa	Se anexa

En lo relacionado con seguridad, equipo Kits de video de seguridad, patrullas, moto patrullas, alarmas vecinales, no se realizó ninguna compra o contrato de servicio, durante la nueva administración de octubre de 2021 a la fecha.

Por último, en relación a la revisión que se realizó cada OIC al respecto de estos bienes contratos facturas y estudios de mercado, no es competencia de esta Dirección a mi cargo.” (Sic)

Por lo expuesto, precisó que ha dado cumplimiento a la inconformidad que originó el recurso de revisión, asimismo, refirió que adjuntaba copia del correo electrónico de la Unidad de Transparencia de fecha dos de enero de dos mil veintidós dirigido a la parte recurrente, por medio del cual se le notificó la atención brindada al recurso de revisión.

Por otra parte, el Sujeto Obligado remitió a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio DGA/DARMSG/0052/2022 y sus anexos, consistentes en:

- Contrato 089/2021 y su anexo, celebrado el doce de noviembre de dos mil veintiuno, para la adquisición de material eléctrico y lámparas, así como su estudio de mercado.

6. El quince de febrero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestarse sin que lo hiciera, y determinó que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y

los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de diciembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del quince de diciembre de dos mil veintiuno al veintiuno de enero de dos mil veintidós.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el seis de enero de dos mil veintidós, esto es, al cuarto día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en vía de alegatos emitió un alcance a la respuesta, por lo que, podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada.

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Respecto a la notificación, se precisa que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado hizo llegar a la parte recurrente la primera parte del alcance a la respuesta, como se muestra a continuación:

Enviar notificación al recurrente

Escriba el texto de la notificación a enviar *

ADJUNTO AL PRESENTE, INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES, RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, ESPERANDO CON ESTO DAR CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO POR USTED Y POR EL INFOCDMX

(POR CAPACIDAD DEL DOCUMENTO NO PUEDO MANDARLO COMPLETO, YA QUE EXCEDE LO PERMITIDO)

Caracteres restantes para escribir 3710

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
RESPUESTA (1 parte).pdf		4.71 MB

En relación con la segunda parte de la respuesta, el Sujeto Obligado en su escrito de alegatos refirió que fue enviada mediante correo electrónico, sin embargo, y a pesar de que como parte de los anexos de alegatos está el resto de la respuesta complementaria, lo cierto es que no adjuntó la constancia de la notificación respectiva.

Ante tal panorama, se analizará la información que se constató fue enviada a la parte recurrente, es decir, la notificada por la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese entendido, la Dirección de Adquisiciones y Recursos Materiales y Servicios Generales en atención a “...*Copia de todas las actas del Sub, Comité de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios ordinarias y extraordinarias de esta administración esto es con los nuevos Alcaldes o lo que se reeligieron*” informó que las Actas del Comité de Adquisiciones

Arrendamientos y Prestaciones de Servicios del periodo de octubre a diciembre del 2021, son las siguientes:

No. Progresivo	No. Sesión	Fecha
1	10ª Sesión Ordinaria	22/octubre/2021
2	1ª Sesión Extraordinaria	12/noviembre/2021
3	11ª Sesión Ordinaria	25/noviembre/2021
4	2ª Sesión Extraordinaria	30/noviembre/2021

Asimismo, precisó que Décima Segunda Sesión se llevó a cabo con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, lo cual se presentará para autorizar y firmar en la Primera Sesión Ordinaria del 2022 que se llevará a cabo el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

Sin embargo, **las actas referidas están contenidas en el archivo “RESPUESTA (2 parte)-comprimido.pdf”, archivo que el Sujeto Obligado no acreditó ante este Instituto haberlo remitido a la parte recurrente, resultando en una atención parcial.**

Respecto a “...así como lo seleccionado para el gasto de participación ciudadana, licitaciones, invitaciones y adjudicaciones directas, todas las compras en luminarias, seguridad, equipos o KITS de video de seguridad, patrullas moto patrullas, alarman vecinales revisión que realizó cada OIC al respecto de estos bienes contratos facturas y estudios de mercado.”, indicó que adjuntaba en versión pública el contrato adjudicado para “Participación Ciudadana”:

No. Progresivo	Contrato No.	Descripción	Tipo de Procedimiento	Sonde Mercado
1	CC-089/2021	Material Eléctrico y Lámparas	Adjudicación Directa	Se anexa
2	CC-100/2021	Servicio Integral de Impermeabilización y Pintura	Adjudicación Directa	Se anexa

Al respecto, de conformidad con las constancias que conforman el recurso de revisión en estudio, se desprende la notificación del contrato CC-089/2021 y su anexo, celebrado el doce de noviembre de dos mil veintiuno, para la adquisición de material eléctrico y lámparas, así como su estudio de mercado, mientras que **el contrato CC-100/2021 se contiene en el archivo “RESPUESTA (2 parte)- comprimido.pdf”**, mismo que, como se indicó no hay constancia de que hubiese sido notificado a la parte recurrente, resultando en una atención parcial.

Aunado a lo descrito, no pasa por alto para este Instituto que, si bien, en la respuesta la Dirección en comentario utilizó el término “Participación Ciudadana”, los contratos no se relacionan con la participación ciudadana ni contienen **“...lo seleccionado para el gasto de participación ciudadana...”**, por lo que **esta parte de la solicitud no fue atendida.**

Siendo el área competente para dar atención a lo concerniente a participación ciudadana la Dirección de Recursos Financieros, ya que, de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía Tláhuac, colabora en la elaboración del Anteproyecto de presupuesto y el calendario financiero para la asignación de los recursos anuales de acuerdo con las necesidades de las diferentes áreas de la Alcaldía.

De igual forma, la Dirección General de Participación Ciudadana puede atender el punto requerido, toda vez que, promueve entre la ciudadanía la participación de manera informada, cumpliendo con la eficiencia y eficacia en la parte administrativa, operativa y de atención a la ciudadanía.

Bajo este contexto, tenemos que de la revisión a la respuesta complementaria en estudio **no se turnó la solicitud ante la Dirección de Recursos Financieros ni ante la Dirección General de Participación Ciudadana.**

Por cuanto hace a lo concerniente a “seguridad, equipo Kits de video de seguridad, patrullas, moto patrullas, alarmas vecinales”, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que no realizó compra o contrato de servicio, durante la nueva administración de octubre de dos mil veintiuno a la fecha, por lo que, **se considera que dicha parte de la solicitud fue satisfecha de forma concreta.**

Finalmente, el Sujeto Obligado señaló respecto a “...revisión que se realizó cada OIC al respecto de estos bienes contratos facturas y estudios de mercado...”, no es competencia de la Dirección de Adquisiciones y Recursos Materiales y Servicios Generales, sin embargo, **omite señalar el área o autoridad que si puede ser competente**, aunado a que no se pronunció de la parte de la solicitud consistente en “...entregar todos los oficios, donde notificaron al OIC de las adjudicaciones directas / de cada OIC de cada alcaldía / informe las medidas preventivas y correctivas al respecto así como la revisión de anexos técnicos en las bases de licitación de esos bienes citados o comprados con recursos locales o de participación ciudadana o federales...”.

Sobre lo solicitado, se estima que el Sujeto Obligado debió atender lo relativo a “...entregar todos los oficios, donde notificaron al OIC de las adjudicaciones directas...”, lo anterior es así, toda vez que, de conformidad con su Manual Administrativo la **Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones** adscrita a la Dirección de Adquisiciones y Recursos Materiales y Servicios Generales, se encarga, de entre otros asuntos, elaborar los informes derivados de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, dirigidos a las diferentes autoridades internas y externas, en estricto apego a la normatividad y Leyes aplicables, así como de **elaborar y enviar los oficios relacionados con los procedimientos de adquisición y/o arrendamiento de bienes y servicios a las áreas internas y externas.**

De igual forma, no se atendió lo relacionado con **facturas**, las cuales son competencia de la **Dirección de Recursos Financieros y la Subdirección de Recursos Materiales** (adscrita a la Dirección de Adquisiciones y Recursos Materiales y Servicios Generales), pues esta última recibe las facturas de la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, las valida y verifica para asegurar el envío de las facturas de los proveedores a la Dirección en mención.

Por otra parte, en relación con lo solicitado del Órgano Interno de Control (OIC), la autoridad competente es la **Secretaría de la Contraloría General**, toda vez que, el OIC de la Alcaldía Tláhuac depende de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, resultando con ello procedente **realizar la remisión de la solicitud** ante dicha Secretaría, lo cual en la especie **no aconteció.**

Ahora bien, al revisar el contenido del contrato CC-089/2021, este Instituto advirtió que **el Sujeto Obligado reveló datos personales** concernientes a la **Clave de Elector**, la cual se compone de dieciocho caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física al conformarse por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació el titular, así como una homoclave interna de registro. Por tanto, **es información confidencial que identifica o hace identificable a una persona física.**

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, se concluye que el alcance a la respuesta no deja sin materia el recurso de revisión, ya que no satisfizo la solicitud en sus extremos quedando así subsistente la inconformidad hecha valer, por lo que, resulta procedente entrar a su estudio de fondo.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió:

“copia de todas las actas del sub, comite de adquisiciones arrendamiento y prestación de servicios ordinarias y extraordinarias de esta administración esto es con los nuevos alcaldes o los que se reeligieron, así como lo seleccionado para el gasto de participación ciudadana, licitaciones, invitaciones y adjudicaciones directas, todas las compras en luminarias, seguridad, equipos o KITS de video seguridad, patrullas, moto patrullas, alarmas vecinales revisión que realizo cada OIC al respecto de estos bienes, contratos facturas y estudios de mercado, ya que la contraloría interna de BJ inhabilito a 2 funcionarios entre ellos a el ex contralor de BJ y Ex director de de esa demarcación Ismael Isauro García Chalico ex director de recursos materiales y servicios generales por su compra de las patrullas que actualmente circulan en BJ en un contrato de 100 millones de pesos que incluye camiones de basura, para alumbrado público y Vactor para desasolve de alcantarillas, por lo que Grupo Andrade, opera en las alcaldías para venderles o rentarles patrullas., como pasó en Cuajimalpa Y MH / o Securitech con alarmas vecinales . / entregar todos los oficios, donde notificaron al OIC de las adjudicaciones directas / de cada OIC de cada alcaldía / informe las medidas

preventivas y correctivas al respecto así como la revisión de anexos técnicos en las bases de licitación de esos bienes citados o comprados con recursos locales o de participación ciudadana o federales” (Sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales señaló que la información solicitada se puede consultar en el portal de transparencia de la Alcaldía en el artículo 121, fracción I, en la siguiente página: <http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/transparencia/aarticulo-121-fraccion-I/>.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó como-única **inconformidad**-que el Sujeto Obligado no entregó lo solicitado punto por punto con máxima transparencia, información que refiere debería estar publicada en su portal.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad hecha valer es que se trae a la vista lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a

cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En ese sentido, la solicitud de nuestro estudio se turnó ante la **Dirección de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales**, unidad administrativa que de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía

Tláhuac **se encarga de** proporcionar a las áreas de la Alcaldía los materiales, insumos, servicios generales, de logística, talleres y transportes a través de las contrataciones de bienes, servicios, arrendamientos y la administración de los almacenes, dirigiendo, entre otros asuntos, **las adquisiciones, arrendamientos, recursos materiales y la prestación de servicios, por lo que, es competente para conocer de lo solicitado.**

No obstante, al consultar la liga electrónica en la que, a decir, de la Dirección en mención se encuentra la información solicitada, se corroboró que ello no es así, toda vez que, remite a la información publicada en el Portal de Transparencia de la Alcaldía relativa al artículo 121, fracción I, de la Ley de Transparencia, como se muestra a continuación:



La fracción I, del artículo 121, de la Ley de Transparencia dispone que se debe publicar el marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros.

De lo previsto en el artículo y fracción citados en contraste con lo solicitado, la liga electrónica no se corresponde con lo requerido, aunado a que no cumple con lo señalado en el Criterio **04/21**, ya que, no remite a la información solicitada, para mayor referencia se cita su contenido:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Por tal motivo, pese a que la Dirección de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales cuenta con atribuciones con las que puede satisfacer la solicitud, lo cierto es que su respuesta no garantizó el derecho de acceso a la información.

Prueba de lo anterior, es el análisis realizado a la respuesta complementaria, mismo que deja ver que la Dirección en mención puede entregar lo solicitado dentro del ámbito de sus atribuciones, no obstante, su alcance de respuesta fue

desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución al carecer de exhaustividad.

Asimismo, retomando dicho estudio este Instituto advirtió, previa revisión a la normatividad que rige al Sujeto Obligado, que de igual forma **son competentes para dar atención a la solicitud la Dirección de Recursos Financieros y la Dirección General de Participación Ciudadana**, sin embargo, ni en respuesta primigenia ni en respuesta complementaria se turnó la solicitud ante estas unidades administrativas.

Por otra parte, **la solicitud debió ser remitida ante** la Unidad de Transparencia de **la Secretaría de la Contraloría General** al ser la autoridad que conoce lo relacionado con los Órganos Internos de Control en las Alcaldías.

a

Determinado cuanto antecede, se estima pertinente precisar que de la lectura a la solicitud, se desprende una parte que no puede ser satisfecha por la Alcaldía Tláhuac, pues en ella se hace alusión a la Alcaldía Benito Juárez, la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos y la Alcaldía Miguel Hidalgo sobre circunstancias particulares, a saber: *“...ya que la contraloría interna de BJ inhabilito a 2 funcionarios entre ellos a el ex contralor de BJ y Ex director de de esa demarcación Ismael Isauro García Chalico ex director de recursos materiales y servicios generales por su compra de las patrullas que actualmente circulan en BJ en un contrato de 100 millones de pesos que incluye camiones de basura, para alumbrado público y Vactor para desasolve de alcantarillas, por lo que Grupo Andrade, opera en las alcaldías para venderles o rentarles patrullas., como pasó en Cuajimalpa Y MH / o Securitech con alarmas vecinales . /...”* (Sic)

Ante el panorama expuesto, el Sujeto Obligado dejó de observar la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...
10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...
VII. ***Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la***

unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte**;
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente**.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado, incumplió con los preceptos normativos precedentes, toda vez que, no garantizó el acceso a la información de la parte recurrente por cuanto hace al ámbito de sus atribuciones y omitió estrictamente la remisión de la presente solicitud. En consecuencia, se estima que el **agravio** hecho valer es **fundado**.

Resultando evidente que con su actuar el Sujeto Obligado dejó de observar el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Ahora bien, sin perjuicio de lo determinado por este Instituto, dado que en respuesta complementaria el Sujeto Obligado entregó parte de la información requerida, resultaría ocioso ordenar de nueva cuenta su entrega.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto advirtió que, en el presente caso la Alcaldía Tláhuac al notificar la respuesta complementaria reveló datos personales contenidos en el contrato proporcionado concernientes a la **Clave de Elector**, la cual se compone de dieciocho caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, toda vez que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació el titular, así como una homoclave interna de registro. Por tanto, es información confidencial que identifica o hace identificable a una persona física.

Por lo que, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales para entregar la segunda parte del alcance a la respuesta, y realizar la búsqueda exhaustiva de las facturas y los oficios notificados al Órgano Interno de Control de las

adjudicaciones directas requeridas, lo anterior en sus unidades administrativas adjuntas entre las que no podrá omitir a la Subdirección de Recursos Materiales y la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, clasificando previamente la información de acceso restringido que en la documentación a entregar se contenga, otorgar el acceso a una versión pública y proporcionar a la parte recurrente la determinación tomada por el Comité de Transparencia.

- Turnar la solicitud ante la Dirección de Recursos Financieros y ante la Dirección General de Participación Ciudadana con el objeto de que, previa búsqueda exhaustiva, atiendan lo concerniente a lo seleccionado para el gasto de participación ciudadana, así como las facturas requeridas, cada cual dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Séptimo de esta resolución y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General para

que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0005/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**